

ninguno de ellos sobre su autenticidad la menor duda. Además de esto, tenemos también un testimonio, que lo es *de visu* del célebre Padre Giraldi, Autor gravísimo, digno de toda fé, y Superior á toda excepcion, que testifica, que habiendo reconocido por sí mismo los Registros de la sagrada Congregacion encontró el referido decreto en el libro quinto que comprehende los decretos, que emanaron desde el año de 1739. hasta el de 1741. y por mas señas, dice, que se halla en la *pagina* 353. *buelta*; (14) siendo muy digno de notarse, que este célebre Autor escribió, é imprimió su grande obra: *Expositio juris Pontificii, &c.* en 1769. en el mismo Roma, en donde facilmente podria ser convencido de Falsario, no siendo verdadero su testimonio. Es pues tan ciertamente auténtico el decreto, que ninguno otro puede serlo mas. Su certeza se funda en el testimonio unánime de los Autores, que escribieron despues de la edicion de ese decreto; y su autenticidad es la del primer grado, que consiste en hallarse el decreto extendido en el *Registro* de la Congregacion, que en vulgar Italiano se llama *Vachetta* de la Secretaría. De todo esto se infiere con evidencia; que aunque la sentencia de Merati en su tiempo, y despues que fué adoptada por Benedicto XIV. (no como Pontífice, sino como escritor particular) fuese probable, y aun mas probable, que la de Benvenuti; en el dia ya no tiene

(14) Decretum autem est his verbis (ut supra) extensum prout reperitur in lib. 5. decretorum ejusdem Congregationis ab anno 1739. ad 1741. *Pagin.* 358. *à tergo*, à me recognitum. *Giraldi, tom. 2. par. 2. pag. 892.*

ne ninguna probabilidad, porque á vista del presente decreto, no se puede sostener sin un temerario desprecio de la Autoridad de la sagrada Congregacion.

## CAPITULO NONO.

SOBRE LA EXPOSICION DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL ALTAR, SU ADORACION, Y REPOSICION EN EL SAGRARIO.

- P.** ¿De cuántos modos se puede exponer el Santísimo Sacramento?
- R.** Se puede exponer de tres modos: I. Colocando en la Custodia la sagrada Hostia, descubierta y patente á la vista de todos. II. Abriendo la puercecita del Tabernáculo, ó Sagrario, en donde se reserva el Sacramento, dexandole cubierto con un velo, y sin sacarlo fuera. III. Puede exponerse también en la Custodia, cubriendo el globo, ó viril que contiene la sagrada Hostia con algun velo, de manera que no se vea. La primera exposicion no puede hacerse sino por causa pública, y de mucha importancia para la Religion, ó para la República: las otras dos se pueden hacer por causa privada, ó particular para satisfacer á la devocion de los Fieles, que por medio de este acto de Religion desean conseguir de Dios, ya sea el remedio en sus necesidades, ó ya sea el consuelo en sus aflicciones.
- P.** ¿Es por su naturaleza laudable el uso de exponer patente con frecuencia á la pública veneracion el Santísimo Sacramento del Altar?
- R.** Esta es una gravísima dificultad, en cuya resolucion varían notablemente los Autores, que tra-
- tan

tan de ella. Unos, siguiendo á Thiers están por la parte negativa, reprobando el uso frecuente de exponer públicamente el Sacramento; pues dicen que la demasiada frecuencia es en cierto modo causa, ú ocasion de envilecerse la Magestad del Sacramento, y disminuirse la debida veneracion con grave detrimento de la devocion de los Fieles. Otros por el extremo contrario, siguiendo á Christiano Lupo, defienden la parte afirmativa, aprobando la costumbre de exponer con frecuencia el Santísimo Sacramento, porque miran este uso como un medio el mas eficaz para retraher y apartar al Pueblo de ocupaciones vanas é indecentes, y de muchas ocasiones peligrosas, atrayendole á las Iglesias en que está expuesto el Santísimo, para derramarse en su presencia en fervorosa oracion, repitiendo los actos de las Virtudes Theologales, pidiendo á Dios el perdon de los pecados, y auxilios para las buenas obras. Y otros finalmente alabando la prudentísima moderacion del Padre Theophilo Raynaudo, y del Cardenal Thomasi, no se atreven á resolver determinadamente por ninguna de las dos partes, dexando la resolucion de tan grave duda á la prudencia, discrecion y religioso zelo de los que gobiernan las Iglesias, para que con la mas madura reflexion de todas las circunstancias ocurientes, determinen sobre este punto lo que viesen ser mas conducente para gloria de Dios, y bien de las almas; asi en estos mismos terminos se explica el Padre Raynaudo, (1) despues de suspen-

(1) Ego in hac parte nihil definio, et probatas consuetudi-

pender en esta parte su juicio: casi con la misma prudente moderacion se explicó el Cardenal Thomasi, quando consultado, sobre si era de su aprobacion, que en una Iglesia recientemente construida en un Lugar de su Señorío, se hiciese todos los Domingos la pública exposicion del Santísimo; respondió de esta suerte: *antes de resolver esa duda, debe pensarse mucho, porque no siempre cede en mayor gloria de Dios la frecuencia de poner patente el Sacramento.* (2) Es decir en suma: que para celebrar y resolver con acierto sobre este punto, se requiere mas de prudencia, que de ciencia. Si por las circunstancias que ocurren se ve, que la costumbre de exponer con frecuencia el Sacramento cede en gloria de Dios, y mayor bien de las almas, lograndose aquellos saludables efectos, que acabamos de insinuar del Padre Lupo, decimos que se debe continuar con ella, asi como deberá dexarse, siempre que se experimente lo contrario; esto es, disminuirse la devocion de los fieles, y la veneracion debida á tanto Sacramento.

P. ¿Pueden los Regulares exponer públicamente en sus Iglesias el Santísimo Sacramento, sin licencia del Ordinario?

R.

dines non sollicito... Viderint ii, ad quos attinet, quid magis in hac re sit è Dei gloria, et bono animarum; nam meum hic iudicium interponere consultum non foret. *Heteroclit. pag. 83.*

(2) Utrum Sacra Misteria per singulos Dominicos dies, paràm exhibenda sint, seriò perpendi debet, antequam deliberetur. Id enim non semper Deo gloriam affert, populoque utilitatem. *Thomas. Epist. Scrip. 17. Augusti 1675. apud Ber- ninum in Vita Cardin.*

R. Prescindiendo de todo privilegio especial de la Silla Apostolica, y de toda costumbre legítima, es constante, que no pueden los Regulares exponer públicamente en sus Iglesias al Santísimo Sacramento; porque como ya se ha dicho, la Exposicion pública pide necesariamente una causa grave, y pública, que debe ser aprobada por el Ordinario, segun varias resoluciones de la sagrada Congregacion. (3) Pero por causa privada ó particular podran exponer el Sacramento, sin necesidad de recurrir al Ordinario, con tal que se haga la exposicion del modo que ya se dixo en la primera respuesta; esto es, quedando cubierto el Sacramento, de suerte que no se vea. (4) Dixe lo primero prescindiendo de *toda pri-*  
*vi-*

---

(3) Non licet Regularibus etiam in propriis Ecclesiis SS. Eucharistiæ Sacramentum publice adorandum exponere, nisi ex causa publica, quæ probata sit ab Ordinario: ex causa autem privata possunt, dummodo SS. Sacramentum è tabernaculo non extrahatur, et sit velatum, ita ut ipsa S. Hostia videri non possit. *Cong. Episcop.* 10. Decembris 1602. et 17. Augusti 1630.

Item. A Regularibus publice exponi non potest SS. Sacramentum sine licentia Ordinarii. S. R. C. 26. Februarii 1628.

Denique. Non exponatur à Regularibus solemniter SS. Eucharistiæ Sacramentum sine licentia Ordinarii. *Congr. Episcop.* 14. Januarii 1648.

(4) Expositio SS. Sacramenti facienda non est nisi ob causam publicam et gravem; et pro Personis particularibus infirmis, aut afflictis, &c. quæ in sui auxilium publicas preces ante SS. Sacramentum exoptant, non exponatur detectum, sed ostiolo Tabernaculi aperto; aut ad summum in pixide velatum. *Cong. Episcop.* 1. Septembris 1598.

Item.

*villegio de la Santa Sede*, porque hay algunos dias privilegiados, en los quales pueden los Regulares exponer públicamente en sus Iglesias al Santísimo sin licencia del Ordinario; como son (segun advierte Talu) (5) los dias de quarenta Horas, la Solemnidad del dia del Corpus, y todos los demas dias de su Octava. Dixe lo segundo prescindiendo de *toda costumbre legítima*; como la hay en España tan general, y tan constante, que nadie puede dudar de ella. Las innumerables perpetuas fundaciones de Descubiertos, de Novenas y fiestas con exposicion del Sacramento instituidas por disposiciones testamentarias en las Iglesias regulares de España son otros tantos testimonios públicos, que acreditan la antiquissima costumbre, y posesion, en que de tiempo immemorial se hallan los Regulares de España de exponer públicamente en sus Iglesias el Santísimo Sacramento sin licencia del Ordinario.

P. ¿Supuesta esta costumbre general, los repetidos  
Q de-

---

Item. *Ead. Cong.* 9. Decembris 1602. Si quancumque privata ex causa Sacros. Eucharistia exponenda videbitur, è Tabernaculo non extrahatur, sed in pixide velata in aperto ejusdem Tabernaculi ostiolo cum assistentia alicujus Sacerdotis Stolla et Superpelliceo induti, et cum sex saltem luminibus cereis collocetur.

(5) Eucharistia non est singulis diebus exponenda super altari, sed in quibusdam tantum Solemnitatibus. S. R. C. 4. Martii 1606. *In Placentina Castell. In quibusdam tantum Solemnitatibus*, quæ considerantur regulariter Oratio XL. Horarum, et festum cum tota Octava Corporis Christi. Constitutio Clementis XI. quæ incipit: *Essendo Stato fatte. à Bened. XIII. et Clem. XII. confirmata. 1. Sept. 1736. Talis Decret. n. 51.*

decretos de las sagradas Congregaciones, producidos en los numeros 3º y 4º que sujetan los Regulares á los Obispos en orden á la exposicion pública del Sacramento aun en sus Iglesias, deben tener fuerza y vigor en España?

R. Antes de responder directamente á la pregunta, importa mucho demostrar, que esta costumbre de España de ningun modo se opone al Concilio Tridentino. Es para mí del todo cierto, que no se podrá citar, no digo decreto, pero ni aun una expresion de la qual pueda inferirse por una consecuencia legítima, que los Obispos tienen facultad ó derecho sobre los Regulares en orden á la pública exposicion del Sacramento. Yo no he visto citar otras palabras sino las que se leen en la Sesion 21. cap. 8. de Reform. que son estas: *Quæcumque in Diœcesi ad Dei cultum spectant, ab Ordinario diligenter curari; atque iis, ubi oportet provideri æquum est.* Luego el Ordinario dicen, debe cuidar diligentemente, y proveer segun convenga, aun en las Iglesias de los Regulares sobre la exposicion pública del Sacramento. Y pregunto: ¿Esta consecuencia es legítima? Si lo es, tambien lo será esta otra: Luego el Ordinario debe justamente cuidar y proveer en las Iglesias Regulares lo que convenga, sobre el rezo del oficio divino en el Coro, sobre la celebracion de las Misas, de las Novenas, de las fiestas solemnes, de la exposicion privada del Sacramento, sobre Procesiones *intra claustra*, &c. Y si esta segunda consecuencia es ciertamente ridicula, igualmente deberá serlo la primera; y si no, que se dé la disparidad entre una y otra consecuencia, sin salir de las palabras del Concilio. Si la pública exposicion del Sacramento pertenece sin duda al Culto Divino, del

del mismo modo pertenece tambien todo lo que se incluye en la segunda consecuencia. Es pues constante y evidente, que el Concilio Tridentino no concedió á los Obispos facultad, ni derecho alguno sobre los Regulares en orden á la exposicion del Sacramento, ni pública, ni privada; y por consiguiente, la general costumbre de exponer los Regulares de España en sus Iglesias al Santísimo sin licencia del Ordinario, no es, ni puede ser contra el Concilio. Ahora responderemos facilmente á la pregunta, diciendo, que si la costumbre de que hablamos, fuera contra el Concilio, debería despreciarse como de ningun valor, como observa el Cardenal Lambertini, quien hablando de la costumbre introducida en Bolonia de no hacer los Canónigos, ni los Curas la profesion de fé, que manda el Concilio Tridentino, despues de decir, que esta costumbre, de que tanto se jactaban los Bologneses, no tenia fundamento alguno, en que pudiese apoyarse; añade: *Que aunque la costumbre fuera constante, debería tenerse en nada por ser manifestamente contraria al Concilio Tridentino.* (6) Pero como la costumbre de España, de que aquí se trata, no es contra el Concilio, si no solamente contra los Decretos de la Congregacion, y en ellos no se halla clausula alguna derogato-

Q2

ria

(6) Ac primum, consuetudo quam jactant nullo innitur fundamento; nam cognitis diligenter actis, quæ in Tabulario Archiepiscopali servantur, plures invenimus, qui, collatis per Sedem Apostolicam Beneficiis, Fidem professi sunt... Secundo, licet ejusmodi consuetudo constans heberetur, nihili tamen faciendæ esset, cum Tridentino Concilio apertissime repugnet. Prosper. Card. Lambert. Institut. 60. num. 6. et 7.

ria de toda costumbre en contrario, decimos, y afirmamos gustosamente con Cavalieri, (7) que esta costumbre persiste, y debe persistir en todo su vigor; y que en virtud de ella pueden los Regulares de España exponer públicamente en sus Iglesias el Santísimo Sacramento sin licencia del Ordinario. Acaso se dirá, que en el decreto Tridentino, que manda la profesion de fé, tampoco se halla clausula alguna derogatoria de toda costumbre en contrario, y sin embargo el Decreto debe prevalecer contra qualquiera costumbre; luego aunque en los referidos Decretos de la Congregacion no se halle la clausula derogatoria de qualquiera costumbre en contrario, deberán prevalecer contra la costumbre de España. Parece que el citado Lambertini previó esta objecion; pues á continuacion de las palabras, que acabamos de decir en el numero 6. prosigue explicandose de esta suerte: *Aunque es verdad, que ni por el Decreto, que manda la profesion de la fé, ni por otro alguno del Concilio se deroga qualquiera costumbre en contrario, tenemos la constitucion, Benedictus Deus, de Pio IV. que deroga, y revoca todas las costumbres que sean*

(7) Lubens et publicam Regularibus expositionem indulgeo, irrequisita licentia Ordinarii, dummodo iisdem adsistat legitima præscripta consuetudo, quæ cum à productis Sanctionibus minime abrogetur, in valido perstat robore. *Caval. Tom. 4. cap. 7. Dec. 2. num. 3.*

Item. Tollendæ non sunt, sed magis fovendæ, et inducendæ consuetudines laudabiles, et causæ pietatis, quas intercum principem teneat locum Expositio SS. Sacramenti, hæc propterea, confraternitatibus, aliisque Ecclesiis juxta solitum permitenda decernitur. *Ibidem, Decret. 19. num. 1.*

sean contrarias al Concilio de Trento. (8) Ahora, désenos otra semejante constitucion Pontificia, que derogue, ó revoque qualquiera costumbre contraria á los referidos Decretos, que sujetan los Regulares á los Obispos en orden á exponer patente el Sacramento en sus Iglesias, y al punto nos daremos por vencidos confesando, que *se acabó la disputa*. Pero mientras tanto que no se nos dé (como no se dará) esta derogacion de la Silla Apostólica, podremos decir, aun con mas razon que Cavalieri, (9) que los Obispos de España abusarian de su facultad, si intentasen hacer novedad en una costumbre tan constante, como universal, turbando á los Regulares en la posesion, en que de tiempo immemorial se hallan de exponer públicamente el Santísimo en sus Iglesias sin licencia del Ordinario, especialmente si lo intentasen sin consultar antes á la Santa Sede; debiendo hacer particular mencion en la consulta de esta costumbre immemorial, la qual

(8) Quamvis enim post Decretum, quo professio fidei præcipitur, aliud Decretum non sequatur abrogans quæcumque in contrarium profferri possint; tamen id cautum satis fuit per Pium IV. Pontificem in ea Constit. quæ incipit: *Benedictus Deus*. Et quæ in fine Concilii solet excudi, et Libro 2. Romani Bullarii continetur. Illa quidem abrogat omnia, quæ Tridentinæ Synodo contraria esse videantur. Et nullius efficit momenti consuetudines, quæ leges aliquas in iisdem Capitibus præscriptas violent. *Lambert. Ibi ut Sup.*

(9) Abuterentur enim Episcopi facultate quæ ipsis data est in adificationem, non destructionem, si exiguis de causis, et quandoque emendicatis, impedirent SS. Eucharistiæ expositiones, presertim solitas, ad quas non permitendas Congregatio exposcit quid relevans in contrarium, ne simul inde potius tollatur occasio pietatis. *Cavalier. ut sup. loc. ultim. cit. num. 2.*

qual omitida, ó pasada en silencio, haría que la consulta tubiese el vicio de *subrepcion*, y consiguientemente la decision, que en virtud de ella emanase de la Silla Apóstolica, sería de ningun valor.

P. ¿Pueden celebrarse Misas en el altar en que está patente el Santísimo Sacramento?

R. Ni pueden, *regularmente* hablando, decirse Misas privadas en el altar de la exposicion, mayormente habiendo en la Iglesia otros altares, (10) ni tampoco puede cantarse en él Misa solemne, como no sea para exponer al Santísimo ó para reservarlo; pero nunca se ha de bendecir al pueblo al fin de la Misa con el Santísimo, sino en la forma acostumbrada con las palabras: *Benedicat vos omnipotens Deus.* (11) Dixe, *regularmente*, porque consultando con la mayor decencia del culto debido al Sacramento, asi se debe practicar siempre que no ocurra grave necesidad, que obligue á obrar de otra suerte.

P. ¿Durante la exposicion patente del Santísimo en que Misas podrá, ó deberá hacerse commemoracion del Sacramento?

R.

(10) Missam in altari majori, ubi est expositum publice SS. Sacramentum, non licet celebrare, præsertim si in Ecclesia adsunt alia altaria, in quibus celebrari possit. S. R. C. 9. Augusti 1630. In Bononiensi.

(11) Non debet cantari, neque celebrari Missa in altari, ubi expositum est SS. Sacramentum, nisi pro eo exponendo; (vel reponendo juxta Constitut. Clem. XII. 1. Septemb. 1736.) at si ex necessitate fieri opus esset; populus benedicendus est more consueto, et non cum Santissimo Sacramento. S. R. C. 13. Junii 1671. In Angelo-politana.

R. Puede hacerse commemoracion del Santísimo en todas las Misas no siendo dias de 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> Clase; (12) pero quando se cante Misa *coram Santissimo* en el altar de su exposicion, siempre debe hacerse commemoracion del Sacramento despues de todas las demás commemoraciones que segun las Rubricas son de precepto, advirtiendo, que en las Misas solemnes de las fiestas de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Clase se ha de hacer la commemoracion debaxo de una sola terminacion. (13)

P. ¿En la Iglesia, donde está expuesto el Santísimo Sacramento con motivo de las quarenta Horas, se pueden decir Misas de *Requiem*, durante el tiempo de la exposicion?

R. Lo mas conveniente es sin duda, el abstenerse no solo de decir Misas privadas de Difuntos, durante la exposicion del Sacramento, sino tambien de cantarlas, aunque sean prescriptas y ordenadas por disposiciones testamentarias. (14) Y aun-

(12) Commemorationem de Santissimo Sacramento tempore solemnibus expositionis posse fieri in festo duplici, non tamen primæ, vel secundæ clasis declaravit. S. R. C. 2. Septembris, 1741. In Aquensi.

(13) Dum Missa cantatur coram Santissimo Sacramento in altari exposito debet fieri commemoratio de eodem Santissimo Sacramento post omnes alias commemoraciones de præcepto; et Missis solemnibus tantum festorum primæ, et secundæ clasis, est facienda sub unica conclusione. S. R. C. 23. Junii 1736. In Brugensi.

(14) In Ecclesiis, in quibus occasione quadraginta Horarum expositum detinetur Augustissimum Sacramentum, Congruentius abstinendum est à celebratione Missarum Defunctorum, etiamsi ex præscripto Testamentorum essent celebrandæ. S. R. C. 27. Aprilis 1697. In Eugubina.

aunque el *Congruentius* del Decreto, indica, que no hay prohibicion absoluta de decirlas, permitiendolas el oficio del dia, con todo nos parece muy justo, que se mire y tenga por una prohibicion absoluta. Lo primero, porque en orden al culto del Santísimo Sacramento siempre se debe observar lo que sea *mas conveniente*: Y lo segundo, porque por la Instruccion confirmada y publicada de orden de Clemente XII. para el culto de las quarenta Horas en Roma, se manda absolutamente, que durante el tiempo de la exposicion, no se digan Misas de Requiem. (15)

P. ¿Quándo, y cómo se debe adorar al Santísimo Sacramento del Altar?

R. Aqui hablamos solamente de la adoracion exterior, la qual para que sea acto de virtud, ha de ir acompañada de la interior, que es como su alma y espíritu. Esta adoracion, que tributamos al Sacramento, se exterioriza y manifiesta regularmente con la genuflexion, unas veces haciendola con ambas rodillas, y otras con una sola. La regla es, que siempre que se pasa por delante del altar en que está oculto y encerrado el Sacramento se ha de hacer la genuflexion con una sola rodilla; y quando está expuesto á la pública veneracion, todos los que pasan por delante del altar de la exposicion, se acercan, ó se apartan de él, deben hacer la genuflexion con ambas rodillas. (16) Si el Sacerdote vá á

(15) Non si celebrino Messe di Requie nel tempo, chedurerà l.ª orazione di quarant.ª ore. Clem. XII. Constitut. que empieza: *Essendo state fatte.* num. 17.

(16) Quando SS. Eucharistiæ Sacramentum publicè discoper-

decir Misa rezada, y pasa por delante de algun altar, en donde esta expuesto el Santísimo Sacramento, lo primero, que ha de hacer al pasar, es la genuflexion con ambas rodillas; estando asi arrodillado, y no antes, se ha de quitar el Bonete, no ha de sentarlo sobre el Caliz, *ut male plerique faciunt* que dixo Merati, sino que ó ha de darlo al Ministro, ó ha de tenerlo el mismo Sacerdote con la mano derecha, inclinada la parte abierta del Bonete ácia sí mismo; y despues al tiempo de levantarse vuelve á ponerse el Bonete, y prosigue su camino. (17) Este es el orden, dice Merati, que se debe observar, y no el que algunos practican pareciendoles que es de mayor reverencia al Sacramento; y es que antes de llegar al altar de la exposicion, luego que llegan á divisar el Sacramento se descubren la cabeza, y no la cubren hasta despues de haberse apartado de la presencia del Sacramento. (18) Observese esto, dice Cavalieri, en la Misa solemne; pero no en la Misa privada para evitar el peligro de que se cai-

R ga

---

opertum exponitur, omnes ante illum transeuntes, cujuscumque conditionis, et ordinis, sint; seu ad illud accedentes seu ab eodem recedentes, semper utroque genu genuflectere debent. S. R. C. 19. Augusti 1651. In un. Urbis.

(17) Sacerdos celebraturus Missam privatam, dum transit ante altare in quo est expositum SS. Sacramentum, post factam adorationem flexis genibus, apperto capite, dum se erigit, caput cooperiat. S. R. C. 7. Septemb. 1638. In una Urbis.

(18) Merati, tom. 1. par. 2. tit. 2. num. 7.

ga alguna cosa del Caliz, que el Sacerdote lleva en sus manos. (19)

P. ¿Si el Sacerdote que va á decir Misa, pasa por delante de algun Altar al tiempo de elevar la sagrada Hostia, deberá permanecer arrodillado hasta despues de la elevacion del Caliz?

R. La Rubrica II. del Misal, num. 1. prescribe tres cosas: I. Que el Celebrante, que pasa por delante del Altar en que se custodia reservado el Sacramento se arrodille. II. Que si pasa por delante de Altar, donde se dice Misa al tiempo de elevarse el Sacramento ademas de arrodillarse, se descubra la cabeza para hacer la adoracion. III. Que no se levante sino despues de haber depuesto el Caliz sobre los Corporales; de suerte, que pasando al tiempo de la elevacion de la sagrada Hostia se ha de arrodillar, y permanecer arrodillado hasta despues de elevado el Caliz. De aqui no se infiere que quando pasa por delante del Altar, en donde se administra la sagrada Comunion deba permanecer tambien arrodillado, hasta que concluida encierre el Sacramento en su Sagrario; porque como advierte Cavalieri, (20) hay una disparidad muy grande entre uno, y otro caso: en el primero despues de la elevacion de la Hostia, sigue inmediatamente la del Caliz, que exige especial adoracion, y para tributarla debe detenerse de rodillas aquel brevísimo espacio, que media entre una y otra elevacion: y en el segundo caso despues de adorar el Sacramento no tie-

(19) *Caval. tom. 4. cap. 10. decr. 2. num. 4.*

(20) *Caval. tom. 4. cap. 9. decr. 5. num. 2.*

tiene que hacer otra nueva adoracion. Y aun quando no tuvieramos esta razon, tenemos autoridad decisiva en ambos casos; en el primero la de la Rubrica que ordena la detencion del Sacerdote; y en el segundo la de la sagrada Congregacion de Ritos, que la prohíbe hasta despues de acabada la Comunion. (21)

P. ¿Cómo se ha de portar el Sacerdote, que pasa por otros Altares, en que se está diciendo Misa, siendo el tránsito despues de la Consagracion?

R. Gavanto afirma que debe hacer genuflexion *unico genu* en todos los Altares. Merati dice que solamente debe hacerla en el primero, ó mas inmediato por donde pasa; esta parece inconsecuencia, porque la misma razon hay respecto del primero, que de todos los demas. Cavalieri es de sentir, que en ningun Altar debe arrodillarse, aunque la Misa esté ya despues de la Consagracion; y da dos razones; la primera es, porque la rubrica citada en la respuesta anterior, para la genuflexion, que debe hacer el Sacerdote quando pasa por delante de algun Altar solamente menciona el Altar en que se custodia el Sacramento, ó en el que se eleva, ó se administra á los Fieles, y no hace mencion del Altar en que se dice Misa. La segunda razon es, que por otra rubrica se manda que quando el Sacerdote sale para decir Misa, vaya siempre en todo su camino *oculis demisis*, y caminando asi, no

R2

pue-

(21) *Sacerdos celebraturus transiens ante Altare, ubi fit populi Communio non debet permanere genuflexus, donec et quousque terminetur Communio. S. R. C. 5. Iulii 1698. in Collensi.*